



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-111/2021

**RECURRENTE:** RAYMUNDO  
CARMONA LAREDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL,  
CON SEDE EN XALAPA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

**I. ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

**Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.**<sup>2</sup> El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis mediante acuerdo del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,<sup>3</sup> en Oaxaca, Ariadna Cruz Ortiz fue electa como Secretaria de Finanzas.

**2. Remoción y designación.** El quince de abril de dos mil dieciocho, Ariadna Cruz Ortiz fue removida del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y, por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, le fue asignada la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo.

**3. Omisión de pago de dietas.** A partir de la primera quincena de enero dos mil dieciocho, a decir de Ariadna Cruz Ortiz, dejó de recibir el pago correspondiente por el desempeño de su encargo intrapartidista.

**4. Conclusión del cargo.** El veintidós de agosto de dos mil veinte, Ariadna Cruz Ortiz concluyó su encargo de Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo.

**5. Elección de la nueva dirigencia estatal.** El veintitrés de agosto siguiente, fue electa la nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca.

**6. Juicios ciudadanos federales.** Los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre del referido año, Ariadna Cruz Ortiz

---

<sup>2</sup> En adelante Comité Ejecutivo.

<sup>3</sup> En adelante PRD.



impugnó la omisión del pago de dietas por el desempeño de su cargo en el Comité Ejecutivo, así como actos de obstrucción en su ejercicio y por la presunta comisión de violencia política en razón de género ejercida en su contra durante el periodo del cargo intrapartidista desempeñado; medios de impugnación registrados ante la Sala Regional con las claves de expedientes SX-JDC-303/2020, SX-JDC-308/2020 así como SX-JDC-309/2020.

**7. Acuerdo plenario federal.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional declaró improcedentes los citados juicios y determinó reencauzar los escritos de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

**8. Recepción y radicación de los juicios ciudadanos locales.** El veintiocho de septiembre del citado año se recibieron los juicios reencauzados en la Oficialía de Partes del Tribunal local, quedando registrados con el número de expediente **JDC/94/2020**; y el nueve de octubre siguiente, el magistrado instructor radicó el citado juicio, tuvo por recibida diversa documentación y propuso al pleno el acuerdo respectivo.

**9. Acuerdo Plenario.** El propio nueve de octubre del indicado año, el Pleno del Tribunal local determinó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidaria del PRD; así como reencauzar lo

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>5</sup>

**10. Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el veintidós de octubre siguiente, Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostentó como mujer indígena, militante del PRD en Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave SX-JDC-351/2020.

**11. Sentencia.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio a que se refiere el numeral que antecede, en el que declaró fundados los agravios de Ariadna Cruz Ortiz, modificó el acuerdo impugnado para dejar sin efectos los rencauzamientos realizados al IEEPCO y al órgano de justicia intrapartidista del PRD, y ordenó que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción conociera de los planteamientos expuestos ante esa instancia.

**12. Resolución del Tribunal local.** El quince de enero de dos mil veintiuno,<sup>6</sup> el Tribunal local declaró carecer de competencia para conocer y resolver dicho asunto.

**13. Juicio ciudadano.** El veinticinco de enero Ariadna Cruz Ortiz, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación

---

<sup>5</sup> En adelante IEEPCO o instituto electoral local.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



referida en el numeral anterior.

**14. Sentencia impugnada.** El once de febrero, en el expediente SX-JDC-78/2021, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenó al Tribunal Local emita una nueva determinación, en la que analice y resuelva con perspectiva de género la totalidad de los planteamientos realizados en la demanda, para lo cual, el Tribunal local deberá tener por satisfechos los requisitos relacionados con la competencia, la presentación oportuna de la demanda y la legitimación.

**15. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia a que alude el numeral anterior, el diecisiete de febrero Raymundo Carmona Laredo por propio derecho, y quien compareció en su calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano, interpuso demanda de recurso de reconsideración.

El aludido recurso fue remitido a esta Sala Superior, recibido ante la Oficialía de Partes el veinte de febrero de dos mil veinte.

**16. Turno.** El mismo veinte de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-111/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

**17. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro<sup>8</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>10</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b) y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### 1. Marco Jurídico.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

#### Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

#### Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.**

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.



A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

**I.** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

**II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

**a.** Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal o Constitución.

de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>13</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>15</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>16</sup>

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>17</sup>

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia*

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>16</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



28/2013);<sup>18</sup>

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>19</sup>

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>20</sup>

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>21</sup>;

---

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

**h.** Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>; y,

**i.** Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>23</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales

---

<sup>22</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>23</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

- Se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.
- De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

En razón a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

## **2. Caso concreto.**

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por la parte recurrente no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad, por lo que la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Xalapa únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

- Declaró **fundados** los agravios relacionados con el tema de incompetencia sostenido por el Tribunal local, pues en el caso se adujo la falta de pago de dietas del cargo partidista que ejerció Ariadna Cruz Ortiz, por lo que tal circunstancia está íntimamente



vinculada con el derecho de afiliación y, por ende, está inmerso en la materia electoral.

- Sostuvo que los precedentes SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017 de la Sala Superior que señaló el Tribunal local no son aplicables al caso, pues en ellos se analizó si concluido el cargo por el cual una persona fue electa para ejercer un cargo de elección popular es posible que se reclamen las dietas adeudadas en la materia electoral, lo cual está estrechamente relacionado con el derecho de ser votado.

- Señaló que en el caso bajo análisis se está en presencia de un derecho que deriva del derecho de afiliación y no del derecho de ser votado, por lo que no era procedente aplicar por analogía el criterio expuesto en los precedentes señalados por el Tribunal local.

- Calificó de infundados los agravios, debido a que el Tribunal local aplicó de manera análoga un criterio sustentado por la Sala Superior que no es aplicable al caso bajo análisis, pues parte de la controversia versa sobre el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista de dirección estatal.

- Es decir, señaló que la actora reclamó ante el Tribunal local, distintas conductas que atribuyó, entre otras autoridades, a la Presidencia, Secretaría General, Representación Financiera y Secretaría de Finanzas, todas pertenecientes al Comité Ejecutivo Estatal, por la suspensión del pago de dietas en el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo, así como actos

de obstrucción en su ejercicio dentro del referido comité, y por la presunta comisión de violencia política de género contra la mujer en razón de género ejercida en su contra.

- Por lo que la Sala Regional consideró que, en ese contexto, el citado derecho a recibir las prestaciones o dietas inherentes al cargo que ostentó, se encuentran estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho de afiliación, del cual derivó la posibilidad como militante de poder ejercer el cargo partidista, porque las dietas tienen sustento en el derecho de afiliación.

- En ese sentido, motivó que el hecho de que la parte actora haya dejado de ocupar el cargo dentro de la estructura partidista, de ningún modo extingue el derecho de afiliación del cual se originó, ni mucho menos lo da por concluido, por lo que la sola conclusión de cargo partidista por sí misma no excluye que los actos controvertidos en la instancia primigenia escapen al ámbito de la materia electoral, pues el derecho de afiliación queda subsistente.

- Por lo que señaló que el precedente con el cual el Tribunal local se basó para concluir que carecía de competencia para conocer del asunto, no resulta aplicable al caso, porque en los citados precedentes los sujetos que impugnaron la omisión del pago de sus dietas ostentaban un cargo de elección popular, una vez concluido el periodo por el cual fueron electos, siendo que en el caso la actora ostentó un cargo de dirección dentro de la estructura partidista del PRD.



- Además, consideró que en los precedentes quedó claro que el derecho a recibir numeración forma parte del derecho político electoral de ser votado, en tanto que en el caso el derecho a la dieta surge a partir del derecho de afiliación, y bajo esa perspectiva, el derecho de ser votado tutelado en los precedentes se extingue con la conclusión del cargo, en cambio, en el caso bajo análisis, el hecho de que la ciudadana haya concluido el cargo partidista no agota el derecho de afiliación del cual surge, pues la conclusión no provoca que deje de pertenecer al partido político.

- Por lo que estimó indebida la aplicación de los señalados precedentes por parte del Tribunal local, al tener una naturaleza distinta los derechos que fundaron cada una de las dietas, sin pasar por inadvertido lo resuelto por la Sala Superior, en el sentido de que las controversias surgidas entre los trabajadores de un partido político y el propio instituto político, en el que se reclamen diversas prestaciones derivadas de una relación laboral, son competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

- Al respecto explicó que el citado criterio no es aplicable, debido a que la actora formó parte de un órgano de dirección del partido derivado del ejercicio de afiliación y al haber obtenido el voto de la militancia para ocupar el cargo y no a partir de una relación laboral que hubiera suscrito con los representantes el propio partido.

- Concluyó respecto del tema, que la controversia planteada ante el Tribunal local sí se encuentra dentro de la materia electoral, por ende, consideró indebido que el referido tribunal haya determinado carecer de competencia para conocer y resolver el asunto.

- En relación con el agravio relativo a la indebida determinación relacionada con la falta de legitimación, estimó **fundados** los agravios y precisó que tratándose del juicio ciudadano, la legitimación para instar el juicio se les reconoce a todas y todos los ciudadanos, siempre que se alegue una vulneración a alguno de los derechos político-electorales, como lo es el derecho de afiliación.

- Indicó que en el Estado de Oaxaca el mencionado requisito se encuentra previsto en el artículo 104 de la Ley adjetiva local, que establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por lo que si en la instancia local acudió la actora a fin de impugnar la vulneración a su derecho de recibir sus dietas derivado del cargo partidista que ostentó, y tal circunstancia no se encuentra controvertida, es posible concluir que la actora tuvo el carácter de afiliada militante del partido.

- Sostuvo lo anterior, al tomar en consideración que el artículo 58 del Estatuto del PRD establece que es requisito para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido ser una persona



afiliada inscrita en el Listado Nominal del Partido, y que al no estar controvertido el hecho de que la actora ocupó un cargo partidista, es posible concluir que es afiliada de ese instituto político.

- Por lo que la Sala Regional expresó que en ese sentido, el Tribunal local al realizar el análisis de la legitimación, no tomó en consideración tal presunción, pues se limitó a señalar que las autoridades responsables le negaron el carácter de afiliada a la actora, sin que se valorara alguna constancia que desvirtuara la presunción de afiliación al partido.

- Concluyó que al no estar controvertido el hecho de que la actora ocupó un cargo partidista del cual es requisito ser afiliada, y al no existir constancia fehaciente de suspensión del aludido derecho, no fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que la actora no contaba con legitimación y el carácter de militante, por lo que se debe tener por satisfecho el mencionado requisito.

- Calificó **fundado** el agravio relacionado con el tema de la indebida determinación de que el plazo para impugnar era de cuatro días, pues no obstante que el Tribunal local razonó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, porque si el cargo de la actora concluyó el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el plazo que tenía para impugnar concluyó el veintisiete siguiente, y si la demanda fue presentada el catorce de septiembre posterior, tal acto se realizó fuera del plazo previsto en la ley.

- Lo fundado del agravio, sostuvo la Sala Regional, radica en que parte de la impugnación ante la instancia local, fue justamente la suspensión del pago de dietas a las que tenía derecho y que derivado de tales actos se ejerció violencia política en razón de género, que la primer conducta reclamada constituye un acto de carácter omisivo, pues la actora adujo que a la fecha de la impugnación no se le habían cubierto las dietas a las que tenía derecho, por lo que al tratarse de una omisión, el acto se realiza cada día que transcurre, al ser un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnar no ha vencido, y mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, la demanda debe tenerse por presentada en forma oportuna.

- Agregó, que el Tribunal local debió advertir que se adujo violencia política en razón de género, situación que se extendió más allá de la conclusión del cargo partidista que ostentaba, porque los últimos actos que adujo la actora acontecieron el diez de septiembre de dos mil veinte, de ahí que el Tribunal local debió de analizar el asunto de manera integral y teniendo en consideración el deber de toda autoridad de juzgar con perspectiva de género, situación que no aconteció.

- De lo anterior, la Sala Regional consideró indebida la determinación del Tribunal local en el sentido de tener por presentada la demanda de manera extemporánea, por lo que tuvo por satisfecho el citado requisito.



- Por las razones expuestas, revocó la resolución impugnada y estimó innecesario analizar los planteamientos relacionados con la falta de análisis de la violencia política de género puesto que la causa que justificó la omisión del estudio fue revocada.
- Finalmente desestimó la solicitud de la actora, relativa a que en plenitud de jurisdicción analizara el fondo del asunto, debido a que de las constancias del expediente no existe alguna manifestación de la actora ni de los denunciados para participar en algún proceso, por lo que no se advierte algún tipo de urgencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por otra parte, en el escrito del recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- La Sala responsable interviene indebidamente en los asuntos del PRD, al considerar de manera equívoca que Ariadna Cruz Ortiz está afiliada al partido, y desaplica lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto, en lo relativo a la afiliación de sus militantes, lo que es suficiente para que se revoque la resolución impugnada.
- La afiliación que tuvo Ariadna Cruz Ortiz al momento de ser designada como integrante del Comité Ejecutivo no ha estado ni está a discusión, lo que sí es discutible y la Sala Regional debió valorar y no solo ignorar, es la obligación que le sobrevino a la actora para ratificar o refrendar su afiliación al PRD, en el año dos mil diecinueve, con motivo del primer procedimiento para la

revisión, actualización y sistematización, de los padrones de afiliados y afiliadas de los partidos políticos nacionales implementado por el Instituto Nacional Electoral, acto que no demostró, porque no lo realizó a pesar de que desde su demanda primigenia afirmó tener la afiliación al partido.

- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, lo que obligó al partido a realizar un proceso de ratificación, referendo o afiliación a partir el uno de febrero hasta el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

- En ese plazo la actora no presentó su ratificación y refrendo de su afiliación por lo que no se encuentra inscrita en el listado nominal del partido, como quedó demostrado en el juicio local JDC/94/2020, con el oficio ODA/062/20 de cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por los tres integrantes del órgano de afiliación del PRD.

- Por lo que la Sala Regional incurre en un exceso jurídico al suplantar la voluntad de ratificación y refrendo de afiliación al partido de Ariadna Cruz Ortiz, cuando nunca manifestó expresamente esa voluntad, y de manera equívoca determinó que tiene legitimidad para demandar el pago de dietas, por ser afiliada



del PRD, lo que representa un exceso porque a la actora le correspondía acreditar su afiliación al haber afirmado ese hecho, y no a la Sala Regional responsable, construyendo un argumento de afiliación con base en una presunción *iuris tantum*.

- La actora carece de la afiliación al partido, por lo que no puede reclamar derechos de afiliada, y en todo caso la presunción legal se tendría que construir sobre el periodo en que fungió el cargo de dirección, delimitando presuntivamente la etapa en la que estaba afiliada, y en la que ya no lo era, para determinar en qué momento su cargo partidista se convirtió en una relación laboral.

- La Sala Xalapa desaplica la disposición de gratuidad en los cargos de dirección del PRD, establecida en el artículo 20 del Estatuto, por lo que contraviene la regularidad constitucional, así como los principios constitucionales de certeza, legalidad, e imparcialidad, toda vez que en la sentencia reclamada prácticamente ordenó el pago de las dietas de un cargo de dirección que si bien es cierto la actora desempeñó hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte, también es cierto que a partir del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Estatuto dispone que los referidos cargos se deben desempeñar de manera honorífica, es decir, sin retribución económica alguna, a través de un sueldo, bono, compensación o dieta.

- La omisión del pago de las dietas a la actora, no representa una discriminación y menos violencia política de género por el hecho de no haberla incluido en la comisión de una infracción, lo que

generaría un absurdo que no puede ser convalidado con la desaplicación del artículo 20 del Estatuto del PRD.

- La Sala Regional desaplicó las causas legales de excepción para que no se agotara la instancia jurisdiccional interna, antes de recurrir a los tribunales electorales, lo que incide en los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, así como el debido proceso electoral, pues es de explorado derecho que cualquier reclamación derivada del derecho de afiliación se debe postular inicialmente ante los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos y sólo por excepción se puede prescindir de la instancia jurisdiccional interna.

### **3. Conclusión.**

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Aunado a que, si bien la Sala Regional en la sentencia reclamada se pronuncia sobre el derecho de afiliación previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, respecto de sus alcances y su tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, ese



pronunciamiento no implica una interpretación directa de la Constitución.

En cambio, el Tribunal local basó y justificó su decisión con base en el análisis del criterio sostenido en los precedentes de esta Sala Superior SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017 relativos al tema de la remuneración de los servidores públicos que concluyeron sus cargos, relacionados con el derecho de ser votado.

Por su parte, la parte recurrente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, referente a la determinación de la responsable relativa a la afiliación de la actora al PRD, así como su legitimación para impugnar, y la gratuidad de los cargos partidistas, entre otros aspectos, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto del tema de afiliación de la actora al partido, así como de su legitimación para impugnar en el juicio local, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa y constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en los agravios que hace valer la parte recurrente alegue una “desaplicación” de diversas disposiciones legales y estatutarias, así como violación a diversos principios rectores del derecho electoral.

Sin embargo, la Sala Superior considera que en el caso el recurrente no alega una inaplicación de manera expresa o implícita con motivo de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino más bien de lo que se queja es de una inobservancia a las disposiciones que señala por parte de la Sala Regional, aspecto que constituye un tema de legalidad.

Aquí, es importante precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal; cuando se determina implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnera algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En consecuencia, la manifestación de la inaplicación implícita no justifica por sí misma la procedencia del recurso si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal precepto constitucional no fue interpretado por la Sala responsable,<sup>24</sup> por lo que no se actualiza el supuesto a que se refieren las jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012<sup>25</sup>, relativo a que expresa o implícitamente se inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.

---

<sup>24</sup> Véanse el SUP-REC-197/2020 y SUP-REC-987/2018.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 32/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LA QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



En el caso concreto, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de diversas disposiciones legales y estatutarias, en contravención a los principios de legalidad.

Además, de la demanda de la parte recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior realice un análisis respecto de un tema que aún no ha sido objeto de estudio por parte del Tribunal Local ni de la Sala Regional Xalapa, -violencia política de género- dada la revocación de la sentencia impugnada, en la que, de ser el caso, el Tribunal local abordará el estudio correspondiente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente.

---

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*